

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA
LEY 7788, LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE
1998**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7788,
LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

Ley N.º 10133

TABLA DE CONTENIDO

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7788, LEY DE
BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998.....1

ARTÍCULO 1.....2

ARTÍCULO 2.....2

TRANSITORIO I.....3

TRANSITORIO II.....3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7788, LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10133

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7788, LEY DE
BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO 1

Se interpreta auténticamente el artículo 39 de la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, en el sentido de que las concesiones y contrataciones públicas autorizadas, a las que se refiere, podrán otorgarse también a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de Centros Educativos Públicos y la Cruz Roja Costarricense, considerando que se trata de organizaciones locales.

ARTÍCULO 2

Se adiciona un nuevo artículo 39 bis a la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 39 bis- Modalidades contractuales. Para el otorgamiento de concesiones y contrataciones de servicios y actividades no esenciales, dentro de las áreas silvestres protegidas, la Administración utilizará las modalidades contractuales que mejor satisfagan el interés público,



INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 7788, LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

siguiendo los procedimientos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos en la ley.

TRANSITORIO I

Las concesiones o los contratos que no cumplan con lo establecido en la presente reforma al artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, mantendrán su vigencia en respeto a los derechos adquiridos, siempre que los concesionarios o permisionarios cumplan con todas sus obligaciones legales y contractuales.

TRANSITORIO II

Los permisos de uso que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, para la gestión de servicios no esenciales en áreas silvestres protegidas, mantendrán su vigencia siempre que el permisionario cumpla con las obligaciones legales y administrativas establecidas, y podrán ser prorrogados para dar continuidad al servicio hasta que la actividad sea sometida a contratación .

Rige a partir de su publicación.

